Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	26/10/2026 12:25	**Fecha/hora resolución**	26/10/2026 14:55
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002016
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0002100009	**Nombre Institución**	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO ESPECIALIZADO PARA EL LABORATORIO DE ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD REGIONAL DE HEREDIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001209 Línea 4	19/08/2026 15:43	JORGE ENRIQUE MURILLO GONZALEZ	MONTAJES Y DISEÑOS ELECTROMECANICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001295 de las nueve horas diecinueve minutos del primero de septiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000001366 de las dieciséis horas dieciséis minutos del once de septiembre de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000001458 de las dieciséis horas nueve minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001209 - MONTAJES Y DISEÑOS ELECTROMECANICOS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0002100009 para la compra de equipo especializado para el laboratorio de electrónica de la Unidad Regional de Heredia, procedimiento conformado por 11 partidas de las cuales, resultó adjudicataria de la partida No. 4 que fue apelada, la empresa CRCibernética, S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO. A) Sobre las razones de exclusión del apelante. 1) Sobre la compatibilidad con Windows 10 o superior. Criterio de la División. La apelante fundamenta su inconformidad en tres ejes principales. Impugna la exclusión de su oferta señalando que la Administración basó su decisión en un rigorismo documental desproporcionado. Alega que se le descalificó porque la ficha técnica oficial de su equipo (marca PHILICAM) no indicaba de forma expresa y literal que el software de control "RDWorks" fuera compatible con Windows 10 o superior. Al respecto enfatiza que esto no obedece a una incompatibilidad técnica real, sino a una simple omisión textual en el documento original del fabricante, destacando además que el software ofertado por ellos es exactamente el mismo que el ofrecido por la empresa que resultó adjudicada.

Aporta prueba documental técnica concluyente para desvirtuar el incumplimiento. Esta incluye manuales oficiales del creador del software (Ruida) que indican requerir un entorno de "Windows XP o superior" (abarcando las versiones 10 y 11), una certificación directa del fabricante confirmando dicha compatibilidad, y referencias de clientes actuales que ya operan exitosamente los equipos instalados por el apelante con Windows 10 y 11. Concluye que la idoneidad técnica del equipo siempre existió y que su exclusión fue improcedente.

La adjudicataria argumenta que la apelante no combatió su exclusión fundamentada en la falta de prueba con los medios idóneos que exige el ordenamiento jurídico (art. 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento). Señala que, en lugar de rebatir el acto con un estudio técnico o dictamen emitido por un profesional calificado, la recurrente aportó simples cartas comerciales y manuales que carecen del rigor pericial necesario. Además, destaca que la propia apelante confesó expresamente en su escrito que su ficha técnica original no incluía la mención de compatibilidad con Windows 10, dándole la razón a la Administración sobre el hecho que motivó su exclusión inicial.

Adicionalmente, invoca tajantemente la figura de la caducidad procesal (art. 50 de la LGCP y 134 del RLGCP) para invalidar la prueba del apelante. Subraya que el plazo máximo para acreditar las características técnicas de los equipos precluyó al finalizar la etapa de subsanación el 8 de julio de 2026. Por lo tanto, considera que toda la documentación introducida en fase recursiva -especialmente las cartas del fabricante y de clientes fechadas en agosto, después del acto de adjudicación- resulta extemporánea y no puede subsanar retrospectivamente los vacíos de una oferta que legalmente ya había quedado consolidada como inelegible.

Desvirtúa la tesis de la prevención genérica invocada por la apelante. Demuestra que la apelante comprendió a la perfección cuáles eran los requisitos faltantes, ya que ella misma los transcribió, numeró y contestó de forma estructurada en su documento de subsanación. En consecuencia, alega que no le aplica la jurisprudencia protectora de la Contraloría sobre prevenciones confusas (Resolución R-DCP-SICOP-00934-2025); siendo además que el fracaso de la apelante no obedeció a una falta de claridad institucional, sino a su incapacidad para aportar en el momento oportuno la documentación que el pliego exigía, incumpliendo así su deber de subsanar de oficio.

Finalmente, rechaza tajantemente el alegato de trato desigual, argumentando que la diferencia evaluativa radicó estrictamente en la prueba aportada, ya que su oferta sí demostró el cumplimiento oportuno mediante una ficha técnica que ilustraba visualmente las ruedas del extractor y declaraba expresamente la compatibilidad con Windows 10. Aporta una certificación del fabricante (Suzhou AEON Laser) para validar la total autenticidad de su ficha técnica, explicando que las variaciones respecto a la información de la página web pública responden a modificaciones hechas desde fábrica específicamente para cumplir con las exigencias del pliego; además, recalca que la emisión de hojas de datos para configuraciones a la medida es una práctica habitual en la industria, circunstancia que la propia apelante terminó convalidando al admitir que obtuvo documentos a través de agentes comerciales y no limitándose al sitio web general.

La Administración sostiene que la empresa apelante incumplió con su carga probatoria al no demostrar documentalmente que su software de control fuera compatible con Windows 10 o superior durante las etapas procesales oportunas (oferta y subsanación). Estima que procede la caducidad procesal de esta oportunidad y por ende, califica como extemporánea e inadmisible toda la prueba nueva aportada con el recurso de apelación (cartas del fabricante y de clientes fechadas en agosto, semanas después de vencida la prevención). Además, desvirtúa la tesis de la "prevención genérica" demostrando que el apelante sí comprendió e identificó el requerimiento al momento de subsanar, pero fue incapaz de aportar el documento idóneo en ese momento.

En segundo lugar, rechaza categóricamente el alegato de trato desigual, aclarando que ambas empresas ofertaron modelos de controladores distintos (Ruida RDC8445S del apelante frente al RD6442S del adjudicatario), lo que impide asumir compatibilidades técnicas automáticas entre ofertas. Defiende la validez de la oferta adjudicada señalando que CRCibernética sí acreditó expresamente la compatibilidad con Windows 10 desde su propuesta original, y justifica que las diferencias de su ficha técnica respecto al sitio web general del fabricante son normales, pues corresponden a configuraciones hechas a la medida desde fábrica. Asimismo, la entidad evidencia la contradicción procesal del apelante, quien intenta invalidar la prueba documental de su competidor pero, al mismo tiempo, pretende apoyarse en ella para justificar la compatibilidad de su propio equipo.

Finalmente, el INA explica que la exigencia de compatibilidad con "Windows 10 o superior" no es un mero rigorismo formalista, sino un requerimiento técnico fundamentado en el interés público. Para ello, invoca la aplicación obligatoria de la Directriz Presidencial de Ciberseguridad No. 133-MP-MICITT, la cual instruye a las instituciones a garantizar actualizaciones permanentes en sus sistemas operativos para proteger la infraestructura tecnológica del Estado.

En este caso, se tiene que el recurrente presenta un menor precio que la adjudicataria, en cuyo caso, siendo que el sistema de evaluación encuentra como único factor el precio, le bastaría con acreditar la elegibilidad de su oferta para demostrar su mejor derecho a la adjudicación. Al estar directamente relacionado con el fondo del asunto, se procede a resolver sobre la legitimación y el fondo del recurso de forma conjunta.

A partir de lo dispuesto por las partes conviene, en primer lugar, indicar cuál fue el requisito establecido en el pliego de condiciones y que actualmente está en discusión. Al respecto, las especificaciones establecieron como requisito técnico obligatorio lo siguiente: *"EL SISTEMA DEBERÁ INCORPORAR SOFTWARE DE CONTROL COMPATIBLE CON CONTROLADORES BASADOS EN TECNOLOGÍA RDCAM / RDWORKS / LIGHTBURN O EQUIVALENTES, COMPATIBLES CON WINDOWS 10 O SUPERIOR"* (mayúsculas son del original).

Adicionalmente, el pliego estableció: *"**2.12 Información técnica** / La **documentación técnica** deberá presentarse preferentemente en **formato PDF,** organizadas según el orden establecido en el estudio técnico, y manteniendo el orden interno de cada partida. / En la **oferta**, se deberá indicar de manera **explícita la marca y modelo** del material ofertado en **cada línea** en la que se participe, asegurando que exista **concordancia exacta con la información técnica** presentada. / **Requisitos obligatorios de la documentación técnica** / 1. La documentación técnica deberá ser emitida directamente por el fabricante del producto. Se aceptarán únicamente documentos oficiales tales como: * Fichas técnicas, Hojas de datos, Manuales de usuario, Catálogos o folletos técnicos. / * Cualquier otro documento oficial que provenga del fabricante./ * Capturas de pantalla (pantallazos), salvo que cumplan con todas las siguientes condiciones: Provengan directamente del sitio web oficial del fabricante, Sean claras, completas y legibles, Contengan el nombre del fabricante y el modelo específico del producto ofertado sin editar. / 2. La documentación deberá cumplir con las siguientes condiciones: / * Ser específica del bien ofertado,*

identificando claramente la marca y el modelo / Contener imágenes nítidas y legibles, NO modificadas. / Incluir el detalle completo de todas las especificaciones técnicas del bien ofertado (...) *4. No se admitirá documentación técnica que haya sido alterada, modificada o editada por el oferente, incluyendo tanto documentos como imágenes. Toda la información técnica debe conservar su integridad y fidelidad al original emitido por el fabricante* (...)" (destacado es del original).

Ahora bien, tal como fue señalado, el apelante argumenta que el equipo ofertado (marca PHILICAM, modelo 6040) y el software incluido (RDWorks) son totalmente compatibles con el sistema operativo Windows 10 y versiones superiores y, que el supuesto incumplimiento achacado por el Instituto Nacional de Aprendizaje obedece únicamente a un aspecto formal. Lo anterior, ya que en la ficha técnica oficial del fabricante no se reproduce de forma literal o expresa la frase "Windows 10 o superior", dado que el fabricante no incluye esa mención específica en su documentación técnica. Asimismo, la recurrente reclama que la prevención que le cursó la Administración para subsanar fue genérica y nunca se le solicitó, de forma particular y específica, demostrar la compatibilidad del software de control con Windows 10.

Sobre estos puntos, se observa que tal como manifiesta el ahora recurrente, en la documentación de su oferta no se visualiza la indicación expresa de que el equipo sea compatible con Windows 10 o superior (ver en Oferta del apelante, partida 4).

Por otra parte, de la revisión del expediente y de los documentos aportados se constata que la Administración cursó a la oferente la solicitud de información No. 1212646. En dicha prevención, la entidad licitante se limitó a requerir de manera general: *"De conformidad con el punto 2.12 Catálogos E Información Técnica, se solicita: El oferente deberá aportar, de manera clara, completa y junto con su oferta, toda la información técnica correspondiente a los bienes propuestos* (...)*"* y *"* (...) *garantizar que la documentación técnica presentada permita verificar de manera integral el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas del cartel, sin omisiones ni ambigüedades* (...)*"* (ver en Listado de solicitudes de información, Detalle de la solicitud de información No. 1212646).

En respuesta a dicho subsane, la ahora recurrente remitió información sin que se aprecie, de forma expresa, la indicación -dentro de la ficha técnica- de la compatibilidad con Windows 10 o superior (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 1212646, documento No. 7052026000001089). De ahí que la Administración estimara incumpliente a la empresa y señalara, entre otros aspectos, lo siguiente: *"En relación con el requisito cartelario que establece que el sistema deberá incorporar software de control compatible con controladores basados en tecnología RDCAM / RDWORKS / LIGHTBURN o equivalentes, compatibles con Windows 10 o superior, la evidencia documental revisada corresponde a la ficha técnica oficial del fabricante del modelo PHILICAM 6040, donde se indica compatibilidad con RDCAM / RD Works / LightBurn y controlador Ruida RDC8445S, así como a la subsanación presentada por el oferente, en la que se manifiesta que el software RDWorks será suministrado en forma perpetua mediante USB. No obstante, de la revisión de la ficha técnica, literatura técnica oficial y documentación complementaria aportada al expediente, no se identifica una especificación técnica emitida por el fabricante que indique expresamente compatibilidad con Windows 10 o una versión superior. Al comparar el requisito solicitado con la evidencia documental disponible, se constata que únicamente se acredita la compatibilidad con determinados programas de control, pero no el sistema operativo requerido por la Administración. En consecuencia, la evidencia documental resulta insuficiente para acreditar la condición solicitada*" (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 0702026000800194).

Ahora, de la revisión de la solicitud de subsane se tiene que,la entidad contratante no especificó de forma clara, precisa e individualizada, cuáles son aquellos requisitos que estima omisos o incompletos en la oferta del ahora apelante, sino que únicamente solicitó de forma general y a partir de lo dispuesto en el pliego, particularmente en la cláusula 2.12, que se refiriera a todos los requisitos de las especificaciones técnicas.

Sobre esta actuación del INA, esta Contraloría General advierte un vicio procedimental en la etapa de subsanación. Lo anterior obedece a que la Administración omitió formular una prevención clara, precisa y detallada al oferente de lo que requería y por el contrario, emitió un requerimiento de carácter genérico, ya que no individualizó de manera inequívoca cuáles aspectos de la propuesta se encontraban omisos o defectuosos, impidiendo así el correcto ejercicio del derecho a subsanar. Consecuentemente, al no haberse configurado una solicitud válida y específica, no operó la sanción procesal de caducidad (establecida en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento). Es decir, resulta plenamente admisible que la oferente, mediante la interposición del presente recurso de apelación, atienda los supuestos incumplimientos que le fueron imputados en el acto final y ejerza materialmente su derecho de defensa frente a la exclusión, según se procede a explicar.

En este punto, resulta imperativo referirse al criterio desarrollado por este órgano contralor y reiterado en resoluciones como la R-DCP-SICOP-00934-2025. De conformidad con dicho precedente, para que opere la sanción procesal de la caducidad que imposibilite al oferente aportar prueba en la fase recursiva, es un requisito indispensable que la solicitud de subsanación o información formulada por la Administración licitante sea clara, concreta y precisa. Como fue expuesto, la Administración tiene la obligación de individualizar e identificar expresamente qué es lo que encuentra omiso o incompleto en la oferta para que el oferente tenga plena claridad de lo que debe corregir. Por lo tanto, si las prevenciones no son detalladas de forma concreta y el oferente no tiene claro qué defecto específico debe subsanar, no resulta aplicable la caducidad y en consecuencia, con la etapa recursiva puede referirse al incumplimiento.

En el asunto en estudio, la solicitud de subsanación que la Administración remitió a la ahora apelante fue en extremo amplia y genérica. Y es que el requerimiento se limita a referirse a la cláusula general del punto 2.12 del pliego de condiciones, junto con consideraciones abstractas sobre la obligación de presentar documentación completa y sin ambigüedades. No obstante, tal como se ha señalado, el Instituto no individualiza ningún vicio concreto, ya que nunca le indicó al oferente cuál era el defecto o la duda puntual que el analista técnico identificó en su oferta (por ejemplo, no le especificó que faltaba la mención explícita a Windows 10 para el software). Así, la única indicación práctica que incluye es un recordatorio de carácter general (*"Adjuntar documentación técnica de todas las partidas ofertadas* (...) *marcar o señalar claramente el modelo ofertado"*), el cual aplica en abstracto a cualquier licitante, pero no explica qué documento o especificación técnica concreta echó de menos en la propuesta de la empresa.

En el caso particular, la Administración no previno específicamente sobre la ausencia de la mención del sistema operativo Windows 10 en las fichas técnicas, sino que fue hasta un momento posterior, sea hasta la emisión del estudio técnico final y su ampliación (documento No. 0702026000800194), que la Administración determinó por primera vez y comunicó que la recurrente no cumplía al no haberse identificado una *"especificación técnica emitida por el fabricante que indique expresamente compatibilidad con Windows 10 o una versión superior"* (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 0702026000800194).

En virtud de ello, si bien es cierto que ni en la oferta inicial ni en el documento de respuesta al subsane se aprecia expresamente la compatibilidad con Windows 10, la posibilidad de subsanar dicha información no está caduca ni precluida, sino que el oferente conservaba su derecho a aportarla con el recurso de apelación. Lo anterior, ya que la Administración falló en su deber de delimitar oportunamente qué aspecto se encontraba incompleto u omiso en la documentación aportada. No obstante, ante dicha omisión de la Institución, resultaba difícil para el oferente saber con certeza, qué requería que fuera aclarado o completado.

Es importante señalar que por el principio de seguridad jurídica y debido proceso, la subsanación que requiera la Administración debe ser absolutamente clara y unívoca, ya que sólo así el oferente puede ejercer cabalmente su derecho a atender el defecto. Sin embargo, al haberse girado una instrucción genérica de revisar todos los requisitos, sin puntualizar la duda sobre el sistema operativo, la prevención resultó ineficaz y en consecuencia es no resulta de aplicación la caducidad que ahora invocan la Administración y el adjudicatario.

En línea con lo que se ha indicado, es importante precisar que no es de recibo la tesis ensayada por la Administración licitante y la empresa adjudicataria, según la cual el hecho de que la recurrente haya transcrito en su escrito de subsanación el encabezado del ítem del Reporte de Códigos, implica que conocía con certeza la objeción documental que pesaba sobre su plica. Lo anterior, ya que la simple transcripción del texto general de una condición del pliego como metodología para ordenar una respuesta no equivale, en modo alguno, a la notificación efectiva de un vicio de acreditación puntual identificado por la Unidad Técnica.

En consonancia con lo que viene siendo expuesto, dado que fue hasta el estudio técnico que la Administración claramente explicó que echó de menos la mención literal a “Windows 10” (el cual fue emitido con posterioridad al vencimiento del plazo de subsanación), abona al hecho de que la prevención No. 1212646 fue genérica e imprecisa, pues dicha solicitud no individualizó qué documento específico o leyenda se echaba de menos en su catálogo oficial. En consecuencia, de conformidad con el criterio fijado por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00934-2025, la facultad de acreditar la compatibilidad técnica del software no se encontraba precluida ni caduca.

Por otra parte, resulta fundamental advertir que, tal como señala la empresa apelante, lo que la Administración verdaderamente echa de menos en el estudio técnico de ofertas y la razón por la que considera inelegible a este oferente, es que no consta la indicación textual o mención expresa en la información aportada por el oferente en la etapa inicial. Es decir, la exclusión se fundamentó en una ausencia documental literal en una ficha, y no en la existencia de un incumplimiento técnico material o demostrable en el propio equipo ofertado (puesto que el software RDWorks fue efectivamente el requerido y cotizado). Distinto hubiera sido que la entidad contratante señalara que el equipo no es compatible con Windows 10 o superior o que presenta un incumplimiento técnico que impide su utilización en el caso concreto. No obstante, es un hecho no controvertido que eso no fue lo acontecido en este caso particular.

En virtud de todo lo expuesto, dado que el extremo analizado no está caduco, la documentación técnica e información oficial del fabricante que la empresa recurrente trajo aparejada con la interposición de este recurso de apelación (para demostrar de forma fehaciente la compatibilidad del software RDWorks con Windows 10 o superior) no puede ser tomada ni rechazada como extemporánea.

Admitida dicha documentación para su estudio, se determina que la misma ostenta plena suficiencia probatoria, para cumplir con lo exigido en el pliego. En particular, la carta emitida por el fabricante acredita fehacientemente la compatibilidad del software RDWorks con Windows 10 o superior. Dicho documento cumple de manera estricta con el estándar de verificación dispuesto en el numeral 2.12 del pliego de condiciones, el cual exigía que la información oficial proviniera directamente del fabricante del bien ofertado. De este modo, la recurrente logra comprobar satisfactoriamente la característica técnica exigida, haciendo decaer el incumplimiento decretado por la entidad licitante.

Por consiguiente, se impone acoger los alegatos de la apelante en este apartado y se declara **con lugar** el recurso de apelación en cuanto a este extremo.

2) Sobre el sistema de filtración con ruedas. Criterio de la División. La empresa apelante refuta la exclusión de su oferta fundamentada en la supuesta falta de acreditación de que el sistema de filtración de aire posea ruedas. Cuestiona que la Administración haya dado por válidas todas las especificaciones técnicas complejas del equipo (filtros HEPA, eficiencia, nivel de ruido), pero omitiera revisar de forma integral la prueba aportada para verificar este detalle físico. Enfatiza que, desde la presentación de la oferta y en la posterior etapa de subsanación, aportó el enlace al sitio web oficial del fabricante (PHILICAM), donde se aprecia claramente una imagen del equipo con las ruedas incorporadas, siendo este un medio de acreditación expresamente admitido por las reglas del pliego.

Asimismo, justifica que le era material y legalmente imposible alterar la ficha técnica original para agregar textualmente la palabra “ruedas” (solo para satisfacer la literalidad exigida por el INA), ya que el propio pliego de condiciones prohibía tajantemente la modificación o edición de los documentos del fabricante. Por tanto, argumenta que el problema no radicó en la inexistencia de la característica o en la falta de prueba, sino en una evidente omisión de valoración por parte de la Administración respecto a las fuentes oficiales suministradas que demostraban objetiva y visualmente el cumplimiento.

Finalmente, invoca jurisprudencia de la Contraloría General de la República para denunciar que el requerimiento de subsanación formulado por la entidad fue totalmente genérico. Por ello, al no indicarse de forma clara y precisa que el defecto a subsanar era la demostración de las ruedas, estima que no opera la sanción procesal de caducidad, lo que le habilita para terminar de subsanar el aspecto en la fase recursiva. Como respaldo definitivo, aporta una declaración formal del fabricante que ratifica de manera indubitable que el sistema ofertado sí cuenta con las ruedas exigidas, desvirtuando por completo el motivo de rechazo.

La adjudicataria en primer lugar, argumenta que la prueba utilizada por el apelante para intentar demostrar la existencia de ruedas en el sistema de filtración es absolutamente inadmisible. Señala que el uso de un simple enlace web (link) violenta el artículo 48 de la LGCP y el punto 2.12 del pliego, los cuales exigen la incorporación de documentos oficiales inalterables a la oferta. Además, invoca resoluciones recientes de la Contraloría General de la República que rechazan tajantemente los enlaces de internet como medios probatorios idóneos en sede recursiva debido a su fácil alteración, lo que convierte en extemporánea y nula la captura de pantalla aportada tardíamente con la apelación.

En segundo lugar, expone que el recurrente incurrió en una evidente confusión técnica que derivó en una omisión insubsanable (silencio administrativo). Explica que el pliego exigía ruedas para dos equipos distintos (el pedestal de la cortadora y el sistema de filtración), pero el apelante únicamente acreditó el primero. Destaca que, al contestar la prevención, el oferente transcribió de forma literal la cláusula del filtro pero omitió deliberadamente mencionar sus ruedas, lo cual, a la luz del artículo 91 del RLGCP, funciona como una admisión tácita de que su equipo no contaba con la característica o, al menos, de que carecía de la prueba para demostrarlo en ese momento.

Finalmente, la adjudicataria derriba la excusa del apelante sobre la supuesta prevención genérica aplicando las figuras de caducidad y el deber de subsanación de oficio (art. 134 del RLGCP). Demuestra que la recurrente sí entendió a la perfección el requisito, dado que ella misma lo identificó y contestó parcialmente en julio, por lo que no puede ampararse en la jurisprudencia de la CGR que protege ante prevenciones confusas. En consecuencia, considera que al haber vencido el plazo legal sin que se aportara el documento idóneo, operó la caducidad procesal, haciendo inútil cualquier intento de incorporar nueva prueba semanas después de dictado el acto final.

La Administración manifiesta que ratifica la no elegibilidad de la empresa apelante. Señala que la recurrente omitió acreditar, dentro de las etapas procesales oportunas (oferta y subsanación), que el sistema de filtración de aire ofertado incluía ruedas independientes a las del pedestal de la cortadora. Asimismo, enfatiza que la simple indicación de una dirección electrónica (URL) en la oferta no constituye prueba idónea conforme al punto 2.12.1 del pliego de condiciones y a la jurisprudencia reiterada de la Contraloría General de la República (CGR), dada la volatilidad de los sitios web.

Agrega que la incorporación de la captura de pantalla del sitio web del fabricante (Anexo 16) y la carta de confirmación (Anexo 9) aportadas hasta la fase de apelación debe tenerse como extemporánea e inadmisible. Indica que por lo tanto, al haber operado la preclusión procesal regulada en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 134 de su Reglamento, la recurrente no puede pretender subsanar omisiones documentales en la etapa recursiva cuando tuvo la oportunidad y los medios de aportarlas oportunamente, por lo que resulta improcedente modificar la evaluación técnica y procede el rechazo definitivo del recurso.

Una vez revisados los argumentos de las partes, conviene revisar en primer lugar, qué requería el pliego. Así, al revisar las especificaciones técnicas requeridas para la Partida 4, se observa que el pliego de condiciones exigía, en lo que interesa, lo siguiente: *“SISTEMA DE*

FILTRACIÓN DE AIRE DE AL MENOS TRES (3) ETAPAS (...) *CON UN NIVEL DE RUIDO MENOR A 70 DB Y DOTADO DE RUEDAS, COMPATIBLE CON LA CORTADORA."*

Ahora bien, tal y como se desarrolló de manera amplia al resolver el primer motivo de inconformidad, consta en el expediente que la Administración formuló a la empresa recurrente una solicitud de información general (prevención No. 1212646), requiriéndole aportar la documentación técnica y garantizar que la misma permitiera verificar de manera integral todos los requisitos del pliego, "sin omisiones ni ambigüedades." En dicha prevención, la Administración no individualizó ni indicó de forma precisa que la oferta del ahora apelante estuviera omisa o incompleta respecto a la demostración de las ruedas del sistema de filtración (ver en Listado de solicitudes de información, Detalle de la solicitud de información No. 1212646).

Se reitera que, en materia de contratación pública, para que opere la figura de la caducidad (y con ello, precluya el derecho del oferente a aportar información con el recurso de apelación), el requerimiento de la Administración debe ser absolutamente claro y específico. Por esa razón, si la prevención hubiese sido lo suficientemente clara, señalando puntualmente que no se observaban las ruedas del extractor en la ficha técnica, y la empresa hubiera contestado mal o de forma insuficiente, incuestionablemente habría operado la caducidad. No obstante, siendo que la Administración hizo una solicitud de forma general, y no especificó qué aspectos no encontraba en la oferta o qué estaba mal, dicha caducidad no operó. En consecuencia, la apelante conservaba intacto su derecho a presentar la documentación e información aclaratoria una vez conocido el defecto puntual, es decir, con la interposición de su recurso de apelación.

Ahora bien, también es importante señalar que de la lectura del estudio técnico final y del acto de adjudicación, se extrae que la exclusión de la apelante no se fundamentó en la comprobación de un incumplimiento técnico material (es decir, la Administración no demostró que el equipo ofertado careciera físicamente de ruedas). Por el contrario, el defecto señalado se circunscribe a un tema estrictamente documental: la Administración indicó que en la ficha técnica y documentación oficial revisada *"no se identifica información técnica, especificación, imagen técnica, plano o descripción emitida por el fabricante que permita verificar que dicho sistema incorpora ruedas"* (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 0702026000800194). En otras palabras, se le excluyó porque, a criterio del evaluador, no se cumplió con "indicarlo" o "mostrarlo" en la documentación, impidiendo su verificación visual o textual pero no porque exista un incumplimiento técnico o material.

Es importante señalar que si bien es cierto que la simple indicación de un enlace dinámico (URL) no constituye por sí sola prueba idónea en sede recursiva, lo cierto es que el numeral 2.12.1 del pliego de condiciones contemplaba expresamente la posibilidad de acreditar características mediante capturas de pantalla provenientes del sitio web oficial del fabricante.

Además, al haber sido genérica e imprecisa la prevención de la Administración sobre esta especificación técnica, la oferente se vio posibilitada para aportar en esta sede la captura de pantalla fija e inalterable del sitio web de PHILICAM (Anexo 16), en la cual se aprecia a simple vista que el gabinete del extractor de tres etapas incorpora las ruedas de movilidad requeridas. Esta prueba, sumada a la certificación directa emitida por el fabricante (Anexo 9), demuestra objetivamente que el bien cotizado cumple con el requerimiento del pliego; cumplimiento que, inclusive, es aceptado por la adjudicataria y la Administración cuando aceptan que el sistema tiene ruedas de movilidad.

Por ello, mantener la exclusión de la oferente, por la sola falta de la palabra "ruedas" redactada en la ficha comercial en PDF implicaría un formalismo insustancial que atenta contra el principio de conservación de las ofertas y el interés público.

Así las cosas, al igual que el punto anterior, estima este órgano contralor que no ha caducado la oportunidad para demostrar este extremo técnico, por lo que habiendo aportado la apelante en esta fase recursiva los elementos necesarios para evidenciar que el sistema de filtración ofertado cuenta con las características requeridas, los mismos deben ser tomados en cuenta y no tenerse por extemporáneos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, al atender la audiencia inicial, la empresa adjudicataria señaló que el pliego exigía ruedas para dos equipos distintos (rondines para el pedestal de la cortadora y ruedas para el filtro), y argumentó que la empresa apelante confunde ambos requisitos, respondiendo por el pedestal pero guardando silencio sobre las ruedas del filtro en su subsanación.

Sobre este aspecto, en primer lugar debe señalarse que la adjudicataria no aporta ninguna prueba ni información pertinente a efecto de acreditar lo que señala.

Por otra parte, si bien es cierto que de la lectura del subsane se advierte que la recurrente hizo referencia a los rodines del pedestal y no detalló lo correspondiente a las ruedas del sistema de filtración (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 1212646, documento No. 7052026000001089), lo cierto es que, una vez más, esta omisión deriva de que la Administración nunca le especificó qué era lo que estaba mal o ausente en su oferta respecto a este punto concreto. Es por ello que al no existir una prevención clara que advirtiera a la oferente sobre esta supuesta confusión o ausencia documental en la etapa de evaluación, la ahora apelante se encontraba en un estado de indefensión para corregirlo oportunamente. Por lo tanto, ahora, con la presentación de su recurso de apelación y aportando las imágenes y documentación oficial del fabricante que demuestran la existencia de las ruedas en el filtro, era el momento procesal oportuno para que el apelante se refiriera al tema y demostrara la conformidad de su equipo.

Aunado a lo expuesto, resulta imperativo señalar que la propia empresa adjudicataria reconoce expresamente en sus alegatos que, con la presentación de la carta emitida por el fabricante, se logra subsanar la información que la Administración echó de menos durante la etapa de evaluación. Por ello, y a partir de esta aceptación y de lo que ha señalado este órgano contralor en esta resolución, es que el cuestionamiento formulado sobre este extremo pierde su razón de ser y queda sin efecto, haciendo inoficioso un mayor pronunciamiento al respecto.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este segundo punto del recurso de apelación. Lo anterior, para que la Administración analice el cumplimiento de este apartado del pliego de condiciones considerando la información aportada por parte de la recurrente.

Finalmente, con fundamento en los artículos 8, 40, 50, 88 y 97 de la Ley General de Contratación Pública, y los artículos 134, 246, 262 y 266 de su Reglamento, se resuelve declarar **parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se anula el acto de adjudicación de la Partida 4 dictado a favor de CRCIBERNÉTICA S.A. y se ordena a la Administración licitante readjudicar dicha partida a favor de la empresa MONTAJES Y DISEÑOS ELECTROMECÁNICOS S.A. por ostentar la oferta elegible de menor precio y el mejor derecho de adjudicación.

Se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso por carecer de interés práctico.

VALOR HUMANO: Esta resolución demuestra que el sentido común y la justicia deben prevalecer sobre el papeleo excesivo: se había dejado por fuera a la empresa con el precio más económico para equipar un laboratorio de electrónica estudiantil sólo porque en sus folletos oficiales no venían escritas textualmente palabras como “Windows 10” o “ruedas”, a pesar de que las máquinas cumplían a la perfección con todo lo requerido en la realidad. Al frenar este rechazo injustificado y ordenar adjudicar la compra al oferente que cobraba menos, la Contraloría genera un valioso impacto humano porque cuida los recursos públicos al evitar compras más caras, defiende la equidad para que las empresas compitan bajo reglas claras sin interpretaciones burocráticas, y asegura que los jóvenes del INA reciban oportunamente equipos modernos y seguros para aprender una profesión, demostrando que el formalismo ciego nunca debe frenar el desarrollo social ni la educación.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/10/2026 13:59	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/10/2026 14:13	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/10/2026 14:55	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01938-2026	**Fecha notificación**	26/10/2026 14:55